

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE: ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN SU FUTURA REVISIÓN

Por la Dra. MARÍA CEBRIÁ GARCÍA

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Extremadura

RESUMEN: Van a cumplirse cuatro décadas desde la firma de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede en 1979, y en este tiempo España ha vivido cambios políticos y sociológicos, incluyendo una evolución de nuestro ordenamiento jurídico, y todo ello tiene su repercusión en estos Acuerdos.

En este trabajo se realiza una reflexión sobre algunas cuestiones reguladas en ellos, como los efectos civiles del matrimonio canónico, la enseñanza de la religión católica o la cooperación económica, que tienen una gran importancia en la garantía y promoción de la libertad religiosa, y que entendemos deberían ser objeto de revisión.

PALABRAS CLAVE: Efectos civiles matrimonio canónico, enseñanza religiosa, cooperación económica.

ABSTRACT: Four decades will be fulfilled since the signing of the agreements between the Spanish State and the Holy See in 1979. In this period, Spain has experienced political and sociological changes, including an evolution of our legal order, and all these changes have an impact in those agreements. This essay is a dissertation about some issues regulated in those agreements, as the civil effects of canonical marriage, the teaching of the Catholic religion or economic cooperation, which have a great importance in the guarantee and promotion of religious freedom, and we believe that they should be checked.

KEY WORDS: canonical marriage civil effect, religious education, economic cooperation.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.

II. LA POSIBLE REVISIÓN DE LOS ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE. ASPECTOS A TENER EN CUENTA. II.1. Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. II.2. Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. II.3. Acuerdo sobre Asuntos Económicos. *II.3.1. Cooperación económica directa. II.3.2. Cooperación económica indirecta.*

III. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN.

Hacer un análisis jurídico de los Acuerdos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sin que puedan influir posiciones personales no es nada fácil en la actualidad. Voy a intentar acercarme a esta cuestión con la máxima objetividad y teniendo muy presente en todo momento que estamos en un Estado aconfesional pero que reconoce y garantiza el derecho a la libertad religiosa, y que se compromete a promocionarlo en un marco de igualdad, igualdad que no es uniformidad. Que para conseguir esta promoción de la libertad religiosa, los poderes públicos mantienen relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás confesiones, y ello no es una mera reflexión doctrinal, sino que es el sistema de relaciones Iglesia-Estado diseñado muy claramente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Española¹.

Pese a lo que muchos defienden, entiendo que ello es reflejo de una democracia moderna, que tiene en cuenta y protege aquello que deriva de la dignidad del hombre.

Aunque nuestra Constitución, a diferencia de la Italiana, no impone que las relaciones del Estado con las confesiones se regulen de forma pacticia, al referirse su art. 16.3 a la necesidad de cooperación, está propiciando un sistema de acuerdos. De hecho, la generalidad de la doctrina considera que la celebración de acuerdos, es el cauce tradicional y más adecuado para llevar a cabo el mandato constitucional de cooperación.

Por todos es sabido que la forma más significativa de regular la situación de la Iglesia católica en España a lo largo de la historia ha sido a través de Concordatos, que establecen un verdadero estatuto jurídico de la Iglesia, y regulan las principales materias objeto de controversia o de colaboración entre la Iglesia y el Estado.

El Concordato de 1953 fue sustituido paulatinamente por una serie de Acuerdos vigentes en la actualidad en España que forman un “sistema o complejo concordatario” equivalente a un nuevo Concordato, todos ellos con naturaleza de Tratado Internacional. Son vinculantes para ambas partes en virtud del principio *pacta sunt servanda*, y en consecuencia las partes se obligan a que las normas de sus respectivos ordenamientos estén en consonancia con lo dispuesto bilateralmente.

Estos Acuerdos concordatarios son: El Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre renuncia al privilegio de presentación de arzobispos y obispos, y al privilegio del fuero penal de clérigos y religiosos; el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979; Acuerdo sobre

¹ En adelante CE.

Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979; Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, y el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 3 de enero de 1979².

Desde hace años los Acuerdos firmados entre España y la Santa Sede están siendo puestos en tela de juicio por determinados partidos políticos, pretendiendo denunciarlos o declararlos nulos.

Esto nos lleva a preguntarnos, en primer lugar, como indica Mantecón³, si se trata éste de un fenómeno jurídico exclusivo de España, desfasado y que no encaja en la actualidad.

Sin embargo, en todo el mundo hay 55 países concordatarios y 220 acuerdos firmados, siendo muy pocos los Estados que no mantienen relaciones con la Santa Sede⁴. En Europa, en concreto, existen 24 países concordatarios, a los que hay que unir los acuerdos con 16 Länder alemanes y con 6 cantones suizos, y un acuerdo firmado con la Unión Europea. Por su parte hay 11 acuerdos firmados con países iberoamericanos, otros 11 africanos y 8 asiáticos. Y muchos de estos acuerdos han sido ratificados en los últimos 10 años⁵.

Por tanto, no somos un país extraño ni anacrónico, y menos en Europa. Además, conviene resaltar que los Acuerdos con la Santa Sede han llevado a que se firmen en España, en un avance hacia la promoción de la libertad religiosa en un marco de igualdad, acuerdos con otras confesiones religiosas no católicas. El art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 7 de junio de 1980⁶ abrió la posibilidad de firmar Acuerdos o Convenios con Iglesias, Comunidades o Confesiones Religiosas acatólicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y con notorio arraigo reconocido, intentando equiparar en ellos a esas confesiones con la Iglesia católica. Hasta el momento se han firmado Acuerdos en 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España. Y aunque estos acuerdos no tienen naturaleza de Tratados Internacionales, pues la parte confesional carece de personalidad jurídica internacional, en el fondo tratan de fijar de manera bilateral el estatuto jurídico de estos

² Completan el Sistema Concordatario: El Convenio de 24 de junio de 1867, sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas; el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia y el Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, de 21 de diciembre de 1994.

³ J. MANTECÓN, “España: ¿Y si se denunciaban los Acuerdos con la Santa Sede?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39, 2015, pp.2.

⁴ Ver al respecto C. CORRAL, “Los 55 Estados con sus respectivos 220 acuerdos vigentes con La Santa Sede”, *UNISCI Discussion Papers*, 34, 2014, pp. 180-214; C. CORRAL, “Política internacional de Benedicto XVI(19-4-2005/2013): Los acuerdos con los Estados”, *UNISCI Discussion Papers*, 32, 2013, pp. 253-259.

⁵ J. MANTECÓN, “España: ¿Y si se denunciaban los Acuerdos con la Santa Sede?”... cit., p. 2.

⁶ En adelante LOLR.

grupos religiosos en nuestro país, al igual que lo hacen los Acuerdos concordatarios con la Santa Sede, e intentando conseguirse un plano de igualdad, que no de uniformidad.

En segundo lugar, cabría cuestionarse si sería posible la denuncia de los Acuerdos con la Santa Sede: En términos generales, y sin entrar al detalle, atendiendo al art. 96.1 CE la denuncia deberá ser conforme con el Derecho Internacional. Y en la medida que nuestros Acuerdos no contemplan la posibilidad de denuncia, sería preciso identificar, conforme al art. 56 del Convenio de Viena de 1969, si fue intención de las partes admitir esta posibilidad de denuncia, lo cual es muy cuestionable. En consecuencia, parece difícil pudiera ser ejercida unilateralmente por las autoridades españolas. Y de hacerlo, la Santa Sede podría alegar invalidez de la misma conforme al Derecho Internacional⁷.

Y en tercer lugar, hay que plantearse si sería posible declarar nulos los Acuerdos: Sin entrar tampoco en un análisis exhaustivo de esta cuestión, hay que señalar que nulidad supone la existencia de un vicio del consentimiento de las partes en el momento de la firma, en este caso del Estado Español, que puede acarrear la nulidad absoluta o la nulidad relativa de un tratado. De acuerdo a la Convención de Viena, el vicio del consentimiento tiene que proceder de un defecto de competencia (art. 46); de una restricción de poderes (art. 47); de un error de hecho (art. 48); dolo en la firma (art.49); corrupción (art. 50); o coacción sobre el Estado (art. 52) o sobre su representante del Estado (art.51). Y no parece que nada de esto se diera en el momento de la firma de los Acuerdos. Se cumplieron todos los requisitos establecidos en el art. 94.2 CE para su válida celebración, y las autorizaciones parlamentarias obtuvieron una muy amplia mayoría. Por tanto, se trata de otra posibilidad un tanto utópica.

A pesar de todo lo dicho, hasta cierto punto parece lógico replantearse la revisión o puesta al día de los Acuerdos en determinadas materias. Van a cumplirse cuatro décadas desde su firma, y queramos o no en este tiempo España ha vivido grandes cambios políticos y sociológicos, incluyendo una evolución de nuestro ordenamiento jurídico, y todo ello tiene su repercusión en los Acuerdos.

II. LA POSIBLE REVISIÓN DE LOS ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE. ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

En una posible revisión o modificación de los Acuerdos con la Santa Sede, hay determinadas materias como el matrimonio, la enseñanza de la religión o la cooperación

⁷ Cfr. J.M^a. CONTRERAS MAZARÍO, “El futuro de los acuerdos con la Santa Sede: un debate abierto”, *Contexto y Acción*, Nº 42, diciembre 2015, 7, <http://ctxt.es/es/20151209/Politica/3321/> (última consulta 6 de septiembre de 2017).

económica, que son fundamentales para la garantía y promoción de la libertad religiosa, y que tal vez debería replantearse la regulación de determinados aspectos. Por ello las siguientes líneas se van a centrar en los Acuerdos que las regulan.

II.1. *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*

Los temas que del AAJ entiendo necesitarían una reflexión y cierta revisión, -por los problemas que en la práctica están ocasionando-, son el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y de las sentencias eclesiásticas declarativas de su nulidad.

Conforme a su art. VI.1, los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración, siendo necesaria la inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de los mismos, inscripción que se realiza con la simple presentación de certificación eclesiástica de la celebración del matrimonio.

Aunque el reconocimiento de efectos civiles no ha sido muy problemático, sí es cierto que el art. VI está sometido a ciertas indefiniciones y vaguedades⁸, como cuando señala “efectos civiles desde la celebración, o plenos efectos desde la inscripción”.

Por otro lado, no aparece una clara obligación de inscripción. El Protocolo Adicional al Acuerdo sí establece que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el Sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil...”. Pero habría que informar bien a los contrayentes de lo que deben hacer.

Seguidamente señala el Protocolo que “..., en todo caso, el Párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas”. Bien, pues este trámite en muchas ocasiones no se lleva a cabo.

Todo esto tiene sus consecuencias en la práctica, consecuencias que, a mi modo de ver, perjudican al matrimonio canónico, pues abre la posibilidad de que pueda ser utilizado en fraude de ley, y llevar a que determinados contrayentes puedan tener distinta situación civil y canónica ante el matrimonio.

⁸ S. BUENO SALINAS, “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español a los 25 años de su vigencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 8, 2005.

Se ha venido dando el caso de aquellas personas viudas que han contraído un segundo matrimonio canónico y que no lo han inscrito en el Registro Civil, con el fin de no perder la pensión de viudedad proveniente de un matrimonio⁹ anterior¹⁰.

En algunos supuestos se permite mantener la pensión de viudedad aunque se contraiga nuevo matrimonio. Para ello se exige¹¹ ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tengan reconocida también una pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, o acrediten una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100; además se debe demostrar que la pensión de viudedad percibidas por el pensionista constituye la principal o única fuente de rendimientos¹²; y por último, el nuevo matrimonio no puede tener ingresos anuales, de cualquier naturaleza, incluida la pensión de viudedad, que superen el doble del salario mínimo interprofesional.

No es sencillo cumplir con todos estos requisitos, por tanto no inscribir el segundo matrimonio en el Registro Civil sigue siendo una vía para no perder la pensión de viudedad.

Por otro lado, el matrimonio canónico es al que mayormente se está acudiendo, junto al coránico, para celebrar matrimonios de conveniencia con el fin de adquirir una determinada nacionalidad¹³, o un permiso de residencia¹⁴. Y ello porque el control inicial del expediente matrimonial no lo tiene el Estado, sino la Iglesia.

⁹ Cfr. C. PONS-ESTEL, “Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España”, en I. MARTÍN SÁNCHEZ-M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, p. 141.

¹⁰ Se puede consultar al respecto I. ALDANONDO, “Efectos del matrimonio canónico no inscrito en el ámbito de las pensiones de viudedad”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15, 2007.

¹¹ Art. 11.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social (BOE núm. 46, de 23 de febrero de 1967). Artículo redactado de conformidad con el artículo segundo.1 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.

¹² Se entenderá que la pensión o pensiones de viudedad constituye la principal fuente de rendimientos, cuando el importe anual de la misma o de las mismas represente, como mínimo, el 75 por 100 del total de ingresos de aquél, en cómputo anual (art. 11.1, b).

¹³ Ver al respecto M.E., OLMOS ORTEGA – M.J., REDONDO ANDRÉS, “Formalidades civiles y canónicas para evitar los matrimonios de complacencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15, 2007.

¹⁴ Una pequeña muestra de lo que está ocurriendo en los Registros Civiles la encontramos, entre otras, en la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariados (DGRN) de 17 de abril de 2012 (55a) (BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA –BMJ–, Año LXVI 12 de diciembre de 2012, 813-815), en la que se instó al Ministerio Fiscal a que iniciara acciones civiles tendentes a la cancelación de la inscripción del matrimonio canónico practicada. Se trataba del matrimonio de una persona de nacionalidad marroquí y otra de nacionalidad española que en un primer momento intentaron matrimonio civil pero su inscripción fue denegada pues, a la vista del contenido de las audiencias reservadas habidas, tanto la Jueza Encargada como el Ministerio Fiscal, estiman que se trata de un matrimonio simulado. Y a los pocos días las partes contrajeron matrimonio canónico. En la medida que de los documentos que integran los expedientes registrales que obran en el archivo del propio Registro que realiza la calificación se desprenda con toda evidencia la falta de los requisitos de validez del matrimonio, se entiende que procede, de un lado, ponerlo en conocimiento de las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que resuelvan en orden a instar la nulidad del matrimonio canónico celebrado, y de otro, que por el Ministerio Fiscal se promuevan acciones tendentes a cancelar la inscripción practicada. Por Resolución de la DGRN de 15 de Julio de 2013 (26a) (BMJ, Año LXVII 2 de diciembre de 2013, 449-451) se confirma la denegación de inscripción de un matrimonio canónico que se entiende simulado. En el presente caso, a través de la documental practicada y la audiencia previa, se desprende que la interesada había solicitado años antes ante el Registro Civil de Salamanca contraer matrimonio civil con un ciudadano extranjero distinto del actual promotor, siéndole denegado por el auto correspondiente. Se constató que entonces ella vivía con su supuesta pareja en hasta una determinada fecha, y estos datos era contradictorios con lo manifestado por el Sr. S. respecto al tiempo de relación con la interesada, más de dos años, dándose la circunstancia añadida de que el mismo se encuentra en situación irregular en España, es decir de las audiencias reservadas realizadas en el Registro Civil de Salamanca

Por la misma razón, es posible la celebración de un matrimonio canónico subsistiendo otro matrimonio civil celebrado con anterioridad. Y ello puede conllevar problemas judiciales al inscribir el matrimonio canónico, denuncias al párroco por autorización de matrimonio nulo, y por bigamia al contrayente con vínculo civil vivo. Y esto no es pura teoría, sino que ocurre en la práctica¹⁵.

Y, finalmente, la ausencia de inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil permite que se pueda celebrar un nuevo matrimonio civil, puesto que no existe constancia de la existencia de un vínculo previo en forma religiosa canónica¹⁶.

Ante todo esto tal vez convendría intentar que ese artículo VI.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no deje abierta posibilidades a situaciones jurídicas irregulares.

E igualmente estas situaciones demandan, desde luego, mayor control e información por parte de la Iglesia a la hora de celebrar matrimonios canónicos, en busca de una defensa de la institución matrimonial y de sus efectos civiles.

No obstante, tenemos que tener muy presente que el concepto de matrimonio civil ha cambiado desde que se firmaron los Acuerdos. Actualmente matrimonio canónico y matrimonio civil exclusivamente coinciden en la propiedad de la unidad¹⁷, algo que era impensable hace 39 años.

Esta “desnaturalización” de la institución matrimonial ha llevado a algún católico a proponer objeción de conciencia al matrimonio “civil”, es decir, a que su matrimonio canónico tenga efectos civiles. Pero de esta disconformidad, que se podría materializar no inscribiendo el matrimonio canónico, sólo se derivarían, con el régimen actual en España, inconvenientes para los contrayentes¹⁸.

De hecho, esta desnaturalización ha llevado a cuestiones tales como la siguiente¹⁹:
¿Interesa realmente a la Iglesia que el matrimonio canónico siga teniendo efectos civiles?

y en el de Vitoria se desprende una contradicción temporal que permite deducir que el matrimonio religioso se ha utilizado como medio para conseguir unos fines que no son los propios de la institución matrimonial. Por la misma razón, por considerar que se trata de matrimonios canónicos que se han utilizado como medio para conseguir unos fines que no son los propios de la institución matrimonial, es decir se trata de matrimonios simulados, la DGRN confirma la denegación de las inscripciones en el Registro Civil de matrimonios canónicos entre otras en Resolución de 31 de marzo de 2014 (3a). (BMJ. Año LXVIII 1 de octubre de 2014, 650-652); Resolución de 21 de abril de 2014 (60a) (BMJ, Año LXVIII 17 de diciembre de 2014, 277-279); Resolución de 12 de mayo de 2014 (74a) (BMJ. Año LXIX 21 de enero de 2015, 298-300; Resolución de 29 de octubre de 2014 (45a) (BMJ. Año LXIX Del 1 al 31 de octubre de 2014, 1683-1686); Resolución de 30 de abril de 2015 (47a), (BMJ. Año LXIX 10 de noviembre de 2015, 205-208); Resolución de 8 de abril de 2016 (13a) (BMJ, Año LXXI, núm. 25 de abril de 2017, 852-853).

¹⁵ Véase Sentencia del Juzgado de lo Penal de Cáceres nº 278/2003, de 5 de junio.

¹⁶ Cfr. C. PONS-ESTEL, “Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado”... cit., p. 19.

¹⁷ Ver al respecto A. LÓPEZ MEDINA, “El concepto de matrimonio ante los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho Canónico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXII, 2016, p. 201.

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, 204.

¹⁹ Cfr. J. MANTECÓN, “España: ¿Y si se denunciaban los Acuerdos con la Santa Sede”?... cit., p. 9.

-Respecto al reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad matrimonial y de disolución de matrimonio rato y no consumado, está regulado en el art. VI.2 del Acuerdo, y se condiciona a que la resolución eclesiástica se declare “ajustada al Derecho del Estado”, expresión con una gran indeterminación y que se trató de determinar requiriendo el Estado que dichas resoluciones cumplieran los requisitos que el art. 954 de la LEC, en su redacción original de 1881, que regulaba la homologación de las sentencias extranjeras.

Equiparación que no la veo adecuada, y ha dado lugar a muchos problemas, pues no en todos los Tribunales se ha seguido la misma línea interpretativa.

Los dos requisitos más problemáticos han sido: que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España, y que la resolución no haya sido dictada en rebeldía.

Respecto al primero de ellos, según un sector doctrinal y judicial, este requisito se cumpliría si hay coincidencia entre la causa canónica y la causa civil de nulidad (reguladas en el art. 73 del Código civil). Es decir, si en el ámbito civil el matrimonio se hubiera declarado nulo el matrimonio por la misma causa que en el canónico.

Sin embargo, siguiendo esta doctrina las decisiones de disolución de matrimonio rato y no consumado, nunca podrían homologarse civilmente.

El TS rechazó²⁰ esa plena coincidencia de las causas, que tampoco coincidía con la praxis en el reconocimiento de sentencias extranjeras, abogando por que la resolución canónica no fueran contrarias al orden público protegido por la ley. Sería en este caso cuando se la puede considerar “lícita”, sin que sea exigible una identidad total de las causas de nulidad. No obstante, esta doctrina no siempre se ha seguido.

Respecto al segundo requisito, que la resolución no se dicte en rebeldía, también ha planteado muchos problemas interpretativos. Se ha llegado a hablar de “rebeldía por conveniencia”, “rebeldía por convicción”, o “rebeldes por la fuerza” en las resoluciones judiciales de todos estos años.

Esta cuestión puede que la haya zanjado el art. 46.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que sustituye al art. 954 de la LEC que durante tantos años ha regulado esta materia. En él se establece claramente que se denegará la homologación civil exclusivamente si se ha dado “rebeldía por la fuerza” es decir si el

²⁰ Entre otras en Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 23 de noviembre de 1995.

demandado no fue citado en tiempo y forma al proceso canónico, protegiendo el derecho de defensa del demandado.

Por lo que se refiere al primer requisito, este art. 46 sustituye la referencia a la “licitud”, por la exigencia de que la resolución no sea contraria al “orden público”. Ahora queda esperar a ver qué entiende cada Tribunal con esa contrariedad, pues también en este caso, queramos o no, estamos con un concepto jurídico algo indeterminado.

Creo que esto no es ninguna cuestión baladí, que en la ejecución de lo establecido en el Acuerdo hay bastante actuación unilateral por parte del Estado, y que una resolución canónica no se puede asimilar a una extranjera en cuanto al cumplimiento de requisitos para homologar una y otra. Y ello por sentido común, esa resolución canónica tiene su origen en algo a lo que ya el Estado reconoció efectos civiles: un matrimonio que surgió conforme a las normas del Derecho Canónico.

Tras tantos años de experiencia, y de conocer lo que está ocurriendo en la práctica, tal vez habría que reflexionar profundamente y pensar en el fin que se persigue.

Por otro lado, algo importante que hay que analizar, es la repercusión de esta cuestión en la reciente reforma del proceso canónico de nulidad. Ya no se exige la *duplex conformis* para declarar nulo el matrimonio, siendo suficiente la certeza moral del Tribunal de una instancia de que el matrimonio canónico es nulo.

El meritado art. 46.1 de la Ley de cooperación jurídica internacional exige que para reconocer efectos civiles a una resolución extranjera, y también canónica, ésta debe ser firme. En realidad, las sentencias de nulidad solo adquieren firmeza cuando han sido confirmadas en segunda instancia, al igual que las resoluciones de dispensa de matrimonio rato y no consumado, que son ejecutivas desde el momento de la concesión, pero no firmes²¹.

Según entiende parte de la doctrina la única forma de solucionar esta cuestión sería entendiendo que ambos tipos de decisiones canónicas adquieren firmeza, a efectos de reconocimiento civil, cuando son ejecutivas en el ordenamiento canónico y siempre que conste la voluntad expresa de las partes de no recurrir el fallo²². No obstante, entiendo que esto conllevaría una cierta inseguridad jurídica, además no siempre es posible contar con la voluntad expresa de las dos partes.

De nuevo una cuestión controvertida, que entiendo debía ser precisada o prevista por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

²¹ Cfr. C. PONS-ESTEL, “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Civil*, vol. III, 2, 2016, p. 175.

²² Cfr. *Ibidem.*, 176.

II.2. Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales fue el que obtuvo menos respaldo parlamentario. Éste presenta numerosas dificultades en orden a su aplicación, y exclusivamente a través de normas inferiores²³ se alcanza su cumplimiento²⁴.

En materia de enseñanza de la religión en la escuela, la aplicación del art. II del Acuerdo no ha llegado a convencer en todos estos años ni al Estado ni a la Iglesia²⁵, habiendo pasado por varias normas para llevarlo a la práctica.

En el apartado primero establece que “Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

En primer lugar los planes educativos ya no son los que se mencionan. Tal vez lo conveniente sería que no se hablara de Planes de Estudio, pues eso puede cambiar con el tiempo, sino que de forma genérica garantizara la enseñanza de la religión para todos los cursos de la enseñanza obligatoria, o en todos los cursos de la enseñanza necesaria para el acceso a la Universidad, que incluiría el bachillerato y la formación profesional.

Por otro lado, el que la asignatura de religión se haya de impartir en “condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”, ha hecho surgir distintas preguntas a las que no siempre se les ha dado una respuesta plenamente satisfactoria. Entre otras: ¿se debe equiparar en número de horas? ¿en el tipo de evaluación? ¿en que la evaluación se tenga en cuenta? ¿en que se imparta dentro del horario escolar? o ¿en la formación del profesorado?²⁶.

Entiendo, con parte de la doctrina, que “equiparable” no debe entenderse en el sentido de “idéntico”, y que esa expresión del Acuerdo, “condiciones equiparables”, ha dado siempre lugar a confusiones. Con esta expresión no se debe pretender que la asignatura de religión se

²³ Cfr. M^a.J. CIÁURRIZ, “Enseñanza superior en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Visión de conjunto”, en M. CEBRIÁ, (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español. Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Comares, Granada 2016, pp. 57-81.

²⁴ Sobre el régimen jurídico de la asignatura de religión se puede consultar entre otras obras: I. CANO (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares 2013, 614 pp.

²⁵ Cfr. S. BUENO SALINAS, “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español” ... cit.

²⁶ Cfr. *Ibidem*.

imparta en identidad total de condiciones que el resto de las asignaturas fundamentales, pero sí con la misma dignidad y seriedad²⁷.

Y por ello es necesario que se adopten las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar, como señala el apartado 3 del art. II. Si pudiera dar lugar a discriminación se restaría dignidad y seriedad.

Señala el Acuerdo que serán las autoridades académicas las que deberán adoptar esas medidas. Mi pregunta es si deben ser las autoridades académicas quienes realmente desarrollen esta cuestión para el adecuado cumplimiento del fin del Acuerdo.

Esas medidas llevaron a la oferta de asignaturas alternativas para los alumnos que no optaran por la religión. Las opciones a la enseñanza de la religión han sido varias a lo largo de los años: ética y moral no confesional, actividades plásticas, o actividades de estudio orientadas por el profesor en relación con las enseñanzas mínimas, lo cual fue objeto de recursos con varios pronunciamientos judiciales²⁸.

Como consecuencia de ello el RD 2438/1994, de 16 de diciembre, que desarrolló la LOGSE en esta materia, prevé como alternativa a la enseñanza de la religión una serie de actividades ajenas al currículo de los distintos niveles educativos y a las enseñanzas mínimas, que tenían como finalidad facilitar el conocimiento de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual.

Entiendo que el modelo que hubiera conseguido con plenitud y seriedad esa no discriminación, era el regulado por la LOCE, sin embargo no se llegó a aplicar. Su DA2^a estableció el área o asignatura denominada “Sociedad, Cultura y Religión”, que comprendía dos opciones para el alumno: una de carácter confesional, acorde con la religión de la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, de aquéllas con las que el Estado tenga suscritos acuerdos; y otra de carácter no confesional (“el hecho religioso”). Ambas opciones serían de oferta obligatoria para los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. Serían ambas opciones evaluables, y se incorporarían a los expedientes de los alumnos, pero las calificaciones en el Bachillerato no se tendrían en cuenta en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas a convocar por las Administraciones cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitante. Algo que hasta el momento sólo estaba previsto para la religión católica.

²⁷ Ibidem.

²⁸ STS de 3 de febrero de 1994 (RJ 1994, 1133); STS de 17 de marzo de 1994 (RJ 1994, 2444); STS de 9 de junio de 1994 (RJ 1994, 5151).

A mi modo de ver es un modelo que responde a las recomendaciones del Consejo de Europa en materia de enseñanza de religión, y similar al regulado en otros países²⁹.

Lo que puede aportar la religión, tanto desde una perspectiva confesional como aconfesional, es conveniente para el desarrollo integral del alumno, y ello se debe tener muy presente a la hora de adoptar las medidas necesarias para evitar toda discriminación en el tema que analizamos. Y no se puede dejar al hacer de la oportuna autoridad académica.

En la normativa actual, -Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de calidad educativa-, aunque el alumno debe estudiar necesariamente Religión o su alternativa, puede, dependiendo del desarrollo reglamentario que se realice en cada Comunidad Autónoma, y de la oferta de los centros educativos, cursar las dos. Y ello porque se establece la posibilidad de que los alumnos puedan cursar un mínimo de una asignatura y un máximo de cuatro del bloque de asignaturas específicas³⁰, entre las que se encuentra la Religión y su alternativa según el ciclo. Si bien esta posibilidad está en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.

Hay que preguntarse si esto responde realmente al espíritu del Acuerdo; si realmente con ello se evita la no discriminación, y si no se ha vuelto a abrir la posibilidad de poder incurrir -en la práctica- en alguno de los motivos que fueron objeto de recurso en los años noventa (SSTS de 3 de febrero de 1994; 17 de marzo de 1994; 9 de junio de 1994).

En fin, en todos estos años se ha procedido de distintos modos para intentar dar cumplimiento a estos apartados del art. II, y nunca se ha dado plena satisfacción ni a la Jerarquía eclesiástica, ni a los poderes públicos³¹.

A todo ello hay que unir la descentralización de competencias, que en el momento de la firma del Acuerdo era inimaginable cómo podía quedar. Las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de educación y a la hora de aplicar las bases, el desarrollo por las distintas autonomías puede variar. También los centros educativos tienen competencia para organizar la oferta de asignaturas. Todo lo cual puede llevar, y está llevando, a una desigualdad de los alumnos y de los padres en las condiciones en las que ejercen su derecho fundamental a la libertad religiosa cuando optan por la asignatura de religión.

²⁹ M. CEBRIÁ, “La enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 18, 2008.

³⁰ L. RUANO, “El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública” en I. CANO (Ed.) *La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada 2014, pp. 114-116.

³¹ Cfr. S. BUENO SALINAS, “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español” ... cit., 9.

En el apartado segundo del art. II, señala que “por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla”: Por respecto a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa y porque en un Estado laico los poderes públicos no pueden obligar a recibir una asignatura confesional, es incompetente en materia de fe. Y se regula esta materia en el Acuerdo para garantizar la oferta de la asignatura de religión en centros públicos o privados pero financiados por fondos públicos, es decir, concertados, no para garantizarla en centros privados católicos. Por tanto, lógicamente, la asignatura no puede ser obligatoria, la cursa quien quiera, nadie más.

El art. III se refiere al profesorado³². Al ser de contenido confesional la asignatura, parece lógico que la idoneidad subjetiva de los docentes la determine la jerarquía eclesiástica, tal y como establece dicho precepto. Es más, un Estado laico no puede entrar a valorar este aspecto.

Entiendo que el régimen laboral actual del profesorado de religión, regulado en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, no responde plenamente a las pretensiones del Acuerdo. Éste se refiere a una designación del profesorado para cada año escolar y el Real Decreto ha convertido los contratos en indefinidos. Por su parte, esta cuestión se está judicializando, en gran medida porque ha llevado a una profesionalización del puesto de profesor de religión, al intervenir el poder público en su contratación. Y ello entiendo que está perjudicando a la enseñanza de la religión.

Un tema importante es el caso del profesor de religión católica ya contratado que en ejercicio de su libertad religiosa se aparta del catolicismo, bien totalmente, o bien adoptando determinadas actitudes incompatibles con dicha religión. Parecería coherente que en estos casos renunciara a su contrato, pero se han dado casos en los que el docente no ha estado dispuesto a ello. Lo que se discute no es la libertad religiosa individual, pues ni el Estado ni la Iglesia pueden ni deben entrometerse en tales cambios personales³³, sino que los derechos en conflicto son la libertad religiosa institucional de la Iglesia como grupo (junto al principio de cooperación previsto en el art. 16.3 CE), y los derechos laborales del afectado.

³² Ver al respecto: M. RODRÍGUEZ BLANCO, “El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos”, *Il Diritto ecclesiastico*, Vol. 112, 2, 2001, pp. 482- 573; IDEM. “El régimen jurídico de los profesores de religión y moral católicas”, en M. CAMPO IBÁÑEZ, (Ed.), *Problemáticas y respuestas: realidad actual y derecho canónico: Actas de las XXXIII Jornadas de Actualidad Canónica*, Dykinson, Madrid 2014, pp. 109-113; M. CEBRIA, “Cuestiones controvertidas en el régimen jurídico de los profesores de religión católica en España”, en I. CANO (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares 2013, pp. 411-424.

³³ Cfr. S. BUENO SALINAS, “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español” ... cit., p.9.

Y entiendo que muchos problemas derivan de que el profesorado de religión ha encontrado siempre una gran seguridad laboral en esa contratación, sin darse cuenta de lo siguiente:

1. Que para poder acceder a ese puesto tuvo que ser idóneo a juicio del Obispo, y que esa idoneidad la tiene que mantener³⁴.

2. Que son contratados para dar una asignatura muy particular: Religión católica, y no pueden impartir otra. Que esta se trata de una asignatura optativa, en la que el número de alumnos va a depender de las demandas de cada año. Y que en virtud de ello, puede que nos encontremos con cursos académicos en los que disminuya el número de grupos, y la Administración tenga que reorganizar los grupos, contratos, reducir las horas al profesor, etc. Y ello porque su tipo de trabajo depende de una concreta asignatura optativa y no puede impartir otra. Y la Administración no puede mantener contratos intactos si las necesidades varían.

Todo lo que vengo planteando es una realidad, se está acudiendo a los tribunales en busca de algo que no es defendible en muchas ocasiones, y que en el fondo a la única que está perjudicando a la enseñanza de la religión.

Tal vez debería haberse negociado un régimen diferente: quizás que los profesores de religión fueran contratados por las diócesis con renovación anual, y con unas cláusulas de rescisión tasadas, pagado las diócesis gracias a alguna forma de subvención pública³⁵. Tal vez así la Iglesia ganaría en libertad. Y tal vez este sistema sería más acorde con lo establecido en el Acuerdo.

Han pasado muchos años desde que se empezó a aplicar el Acuerdo, años en los que la legislación de desarrollo ha variado, y años que nos han permitido ver la problemática que tenemos.

Creo que sería necesaria, con todos los datos y todos los pros y contra sobre la mesa, hacer una reflexión seria y responsable de esta cuestión, sin olvidar que la religión ha formado parte y forma parte de la realidad española. Y se debe partir de la base que la enseñanza religiosa forma parte de la formación integral del alumno, como fin último a perseguir.

Y a partir de aquí llegar a una regulación de esta materia en el Acuerdo con seriedad, que consiga ese fin último, sin dar pie a que su desarrollo posterior se pueda poner en contra, al final, de la enseñanza de la religión católica por los problemas que pueda ocasionar.

³⁴ Ver al respecto J. OTADUY, “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”, *Estudios Eclesiásticos*, 88, 2013, pp. 849-871.

³⁵ Cfr. S. BUENO SALINAS, “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español” ... cit., p. 9.

Al hablar del Acuerdo sobre Enseñanza tampoco nos podemos olvidar de su art. IV³⁶, que si bien afecta a menos alumnos pues se refiere a la enseñanza universitaria, tal y como se ha interpretado en los últimos años porque la situación ha cambiado, está teniendo sus consecuencias negativas.

El apartado primero establece que “La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos”.

En primer lugar, ya hay Escuelas Universitarias de formación del Profesorado, han pasado a ser Facultades de Formación del Profesorado.

En segundo lugar han ido cambiando los planes de estudio para la obtención de los Títulos de Profesor, y la manera en cómo se ha producido la adaptación de lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza a estos nuevos planes, entiendo que no es coherente con la finalidad última del Acuerdo.

Su finalidad fue la de capacitar al alumno universitario, futuro profesor, para poder impartir en los centros docentes públicos la asignatura de religión que forma parte de los planes de estudio, es decir, es enseñanza reglada³⁷.

A esta finalidad hizo alusión el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, y en el mismo sentido se manifestaron en 2007 los *Acuerdos del Consejo de Ministro relativos a los planes de estudio de Educación Infantil y Primaria*.

En los primeros años de aplicación del Acuerdo este fin se cumplía, pero no es lo que ha venido ocurriendo con los últimos Planes de Estudio en algunas Universidades.

Los Planes de Estudio deberían ofertar en esta materia los créditos necesarios para ello. Actualmente para poder obtener la Declaración Eclesiástica de Capacitación Académica, imprescindible para poder ser profesor de religión, es necesario haber cursado 24 créditos ECTS en la materia “doctrina católica y su pedagogía”.

Sin embargo en algunos planes de estudio la oferta del Plan de Estudios es simplemente de una asignatura optativa de 6 créditos ECTS.

Esta es otra cuestión que se ha venido judicializando, y al respecto los Tribunales españoles han señalado, resumidamente:

³⁶ Ver al respecto E. HERRERA CEBALLOS, “Sentido y alcance del artículo IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 1979”, *Ius Canonicum* 56, 2016, pp. 621-661; M. CEBRIÁ (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español. Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Comares, Granada 2016, 444 pp.

³⁷ STC 187/1991, STS de 26 de mayo de 1995; STC 155/1997, de 29 de septiembre.

- que la inclusión en los Planes de Estudios Públicos de la asignatura “doctrina católica y su pedagogía” no vulnera la autonomía universitaria “porque dicha obligación deriva de un Tratado internacional, cual es el AE, celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el art. 149.1.30” (STC 187/1991, STC 155/1997, de 29 de septiembre),

- Pero que las Universidades cumplen el Acuerdo sobre Enseñanza, otorgándole a dicha asignatura optativa los mismos créditos que al resto de las asignaturas fundamentales, es decir, 6 créditos, pues deben tener un tratamiento homogéneo (SAN de 19 de abril de 2012 en relación con los Planes de Estudio de la Universidad de Zaragoza, recurriendo el Arzobispado).

Es cierto que algunas Universidades han previsto en sus Planes de Estudio un itinerario específico para conseguir la meritada finalidad, por ejemplo la Universidad de Alcalá, con 4 asignaturas optativas de 6 créditos sobre “doctrina católica y su pedagogía”. Pero también es una realidad que muchas de ellas incluyen exclusivamente una asignatura optativa de 6 créditos, considerándose que con ello se cumple el Acuerdo. Con un cumplimiento de mínimos, pues se oferta una asignatura de doctrina católica con el mismo número de créditos que el resto de las disciplinas fundamentales.

Ante esta realidad, entiendo que de poco sirve la regulación de esta materia, tal y como se mantiene en el Acuerdo.

Y está dando lugar a discriminaciones de los alumnos universitarios, pues dependiendo de la Universidad en la que puedan cursar sus estudios, sus posibilidades de obtener determinadas capacidades para su futuro, varían.

A este problema hay que unir otro, que conlleva el incumplimiento del Acuerdo y otra discriminación de los alumnos dentro de una misma Universidad y dentro de una misma Facultad: La mencionada equiparación de la “doctrina católica y su pedagogía” a las demás disciplinas fundamentales, debería implicar que a dicha disciplina puedan tener acceso todo alumno que lo desee, como ocurre con el resto de las asignaturas fundamentales. El carácter confesional de la asignatura conlleva que se oferte como optativa. Pues bien, en algunas Universidades, las asignaturas optativas tienen un límite de matriculación de alumnos. Por tanto solo podrán cursar anualmente esta asignatura ese número de alumnos, y puede que esa disciplina esté en el último curso. Sin embargo, el resto de las disciplinas fundamentales del título no tienen límite de alumnos.

En consecuencia, puede que se esté dando un tratamiento equivocado a la disciplina “doctrina católica y su pedagogía”, y en ocasiones provocando situaciones de discriminación de los alumnos, vulnerando su derecho a la igualdad.

II.3. Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Finalmente me voy a referir al Acuerdo sobre Asuntos Económicos, que regula la cooperación económica directa e indirecta (a través de beneficios fiscales) del Estado con la Iglesia Católica.

II.3.1. Cooperación económica directa.

Por lo que se refiere al artículo II del Acuerdo, si atendemos a la realidad actual, la mayor parte de este artículo es historia:

- Se ha superado la aplicación del sistema de dotación presupuestaria, que ya en la redacción de los Acuerdos se era consciente de que no era el más acorde con el Estado laico en el que España se convertía, que reconoce y garantiza la libertad religiosa como se pidió en el Concilio Vaticano II. Entiendo que realmente su mantenimiento perjudicaba mucho a la Iglesia, si se analiza desde ciertas ideologías, aunque también podría tener un fundamento jurídico en la actualidad.

- Se ha superado la aplicación del sistema de dotación o consignación presupuestaria, y se ha pasado a la fase de aplicación exclusiva del sistema de asignación tributaria³⁸, con los ajustes que de por medio ha habido que llevar a cabo, debido sobre todo, a mi modo de ver, a actuaciones unilaterales del Estado.

Parece que se está consiguiendo el carácter estable y permanente de la asignación tributaria, habiéndose llegado a señalar que, conseguida esa estabilidad, no parece adecuado reservar el sistema exclusivamente para la Iglesia Católica, cuando puede ampliarse dentro de

³⁸ Ver al respecto J. OTADUY – D. ZALBIDEA, *El sostenimiento económico de la Iglesia católica en España. Nuevo modelo*. EUNSA, Pamplona, 2008, 244 pp; A.C., ÁLVAREZ CORTINA – M. RODRÍGUEZ BLANCO (Coords.), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Comares, Granada 2008, 280 pp.; M. CEBRIÁ, “Sistemas de financiación de las entidades religiosas en el ordenamiento español”, en M^a.M. MARTÍN, (ed.), *Entidades Eclesiásticas y Derechos de los Estados, Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Comares, Granada 2006, pp. 306-332. IDEM., “El sistema de asignación tributaria en España. Presente, pasado y futuro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 13, 2007; R.M^a. RAMÍREZ NAVALÓN, (Coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*. Tirant Lo Blanch, Valencia 2010, 630 pp; M. ALENDA, “El nuevo régimen jurídico-estatal de la colaboración económica con la Iglesia Católica: luces y sombras en su constitucionalidad”, en J. MARTÍNEZ TORRÓN – S. MESEGUER- R. PALOMINO (Coords.), *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls Volumen I*, Iustel, Madrid 2013, pp. 1167-1183.

la misma lógica jurídica y sin especiales problemas a otras confesiones religiosas³⁹, como ocurre en Italia. Además llevan tiempo demandándolo.

Ante esta realidad, el art. II.1 del Acuerdo debería pasar a hacer referencia exclusivamente a este sistema, el de asignación tributaria.

Habría que solucionar cuestiones que aún no están resueltas, como la siguiente: puede ocurrir que dos cónyuges que realizan la declaración conjunta tengan intereses religiosos distintos ¿Qué se hace en este caso? ¿qué hacen las personas que no tienen obligación de declarar por no superar los límites de renta y no tienen derecho a devolución?

Tal vez esto sea materia de un posterior desarrollo de lo que se establezca en el Acuerdo, pero debemos tener claro que ese desarrollo debe ser de acuerdo Iglesia-Estado. El que no se tenga obligación de hacer declaración, no significa que no haya aportado lo suyo vía IRPF a través de retenciones, y ese contribuyente debe tener el mismo derecho a acceder a la asignación tributaria, que el que tenga que hacer declaración. Se le está discriminando.

La asignación tributaria no aumenta la presión fiscal. Pero si al contribuyente al que me he referido se le plantea como solución que colabore con la Iglesia vía donativo, por no tener acceso a la asignación tributaria al no hacer declaración, visto desde la práctica, esa solución aumentaría su presión fiscal, en el sentido de que para poder para poder colaborar con la Iglesia, de su bolsillo debe salir más dinero que el que paga por IRPF.

-Por otro lado, los apartados 3⁴⁰ y 4⁴¹ del art. II, que se refieren al inicio de la aplicación de la asignación tributaria y al proceso de sustitución de la dotación por la asignación, ya no tienen sentido.

-Pasando al apartado 5 del art. II del Acuerdo, conforme a éste “La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado”.

³⁹ Cfr. S. MESEGUER, “Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39, 2015, pp. 26-27.

⁴⁰ Art. II. 3: *Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia católica recursos de cuantía similar.*

⁴¹ Art. II. 4: *En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente. Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia católica.*

Según los últimos datos de la Conferencia Episcopal Española, del total de los recursos de las diócesis españolas, el 23% procede de la asignación tributaria, que es con el único sistema que coopera directamente el Estado. Por tanto, la Iglesia consigue cerca del 75% de sus recursos por medios propios.

Atendiendo a lo anterior, ¿no hemos de entender que el art. II.5 del Acuerdo se le está dando cumplimiento?:

. La Iglesia ya consigue la mayoría de sus recursos por medios propios. Cerca de un 75%;

. Y se ha pasado a un nuevo sistema de asignación tributaria acordado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal, -y así se califica por el Gobierno en el Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006-, donde se establece la interpretación que a partir de ese momento debía darse al AAE.

Para ello se aumentó el porcentaje a aplicar al 0,7 %, comprometiéndose ambas partes a que tenga carácter estable.

Se trata de un nuevo sistema, que varía en algunas aspecto del regulado inicialmente.

Un sistema que se aplicará a otras confesiones religiosas no católicas, como en Italia, e incluso puede que se plantee aplicar para la protección del Patrimonio Cultural, como ocurre en el país vecino. Y no creo que tuviera mucho sentido, a estas alturas, derogarlo.

Tal vez se podría considerar que la nueva asignación tributaria es la otra forma de colaboración de la que habla el apartado 5⁴².

El fin de ese apartado, cual es que la Iglesia consiga la mayoría de sus recursos con medios propios, se ha conseguido. Es decir, ha conseguido eso que se denominó “propósito de autofinanciarse”. Y la forma de colaborar se lleva a cabo a través de un sistema acorde plenamente con la laicidad y la libertad religiosa, dentro de ese marco de cooperación al que obliga el art. 16.3 CE.

Si no fuera así, tal vez habría que dar una nueva redacción al meritado apartado 5, pues la primera parte del mismo se ha cumplido, y esa posterior forma colaboración imprecisa en este apartado, crea una cierta inseguridad en el futuro de la financiación de la Iglesia.

II.3.2. Cooperación económica indirecta.

⁴² M. CEBRIÁ, “Sistemas de financiación de las entidades religiosas”... cit., pp. 337-338.

Por otra parte, este Acuerdo regula la colaboración económica del Estado con la Iglesia a través de beneficios fiscales, principalmente mediante el reconocimiento de exenciones fiscales⁴³.

Han sido necesarias un gran número de resoluciones y dictámenes para ir aclarando lo que establecen los arts. III, IV y el V, y se han tenido que plantear bastantes recursos ante los Tribunales.

Tenemos que tener en cuenta que desde que entró en vigor el Acuerdo la realidad española ha cambiado, y también el sistema tributario: en el 1988 se aprueba la LRHL; se han consolidado las Autonomías; España pasó a formar parte de la Unión Europea, y todo ello ha influido en las figuras tributarias. Algunos tributos se han modificado, se han ido creando impuestos nuevos que no existían en el momento de la redacción del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, incluso algunos eran impensables en esos momentos.

Esto ha traído como consecuencia que, tal y como están redactados los arts. III y IV, con expresiones tan genéricas como “no sujeción en impuestos sobre la renta, el gasto o el consumo”, o “exención total y permanente en impuestos reales o de producto, sobre la renta o el patrimonio”, hayan abierto la puerta a exenciones en nuevos impuestos que no encajan plenamente con el fundamento jurídico de los beneficios fiscales que el ordenamiento español reconoce a las confesiones religiosas, e incluso que otorgan a la Iglesia católica una situación de privilegio respecto a otros grupos religiosos no católicos.

Este fundamento, recordado contundentemente por última vez por el Tribunal Constitucional en sentencia nº 207/2013, se encuentra en la promoción de la libertad religiosa en un marco de igualdad⁴⁴.

En algunos casos esos beneficios fiscales han chocado con el Derecho Comunitario, tras la entrada de España en la Unión Europea.

En este sentido, hace unos años, en el Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006, la Iglesia Católica tuvo que renunciar a unos supuestos de no sujeción y de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que procedían tal y como estaba redactado el Acuerdo, pero que sin embargo, chocaban con la VI Directiva del Consejo de las Comunidades

⁴³ Sobre esta materia se puede consultar: A. TORRES GUTIÉRREZ, *Régimen fiscal de las Confesiones Religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001; M. CEBRIA, “Los nuevos beneficios fiscales de las confesiones religiosas en los impuestos locales”, *Nueva Fiscalidad*, 6, 2004, pp. 9-76; S. MESEGUER, “El principio de cooperación y las donaciones a las confesiones religiosas”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 173, 2012, pp. 757-779.

⁴⁴ Ver al respecto M. CEBRIÁ, “La exención del IBI en la Comunidad Foral de Navarra de los locales de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas no católicas que han firmado acuerdos de cooperación con el Estado Español”, *Quincena Fiscal*, 13, 2014, pp. 129-135.

Europeas de 17 de mayo de 1977, de armonización fiscal de la legislación de los estados miembros en materia de impuestos sobre cifra de negocios.

Por su parte, de la interpretación que en algunos casos se está dando al art. IV.1.A) del AAE ha derivado el reconocimiento de exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles⁴⁵ que son cuestionables. Se puede comentar, entre otras, la exención en este impuesto de los huertos y jardines anejos a los templos y capillas, tras entender la Orden de 24 de septiembre de 1985, que había que considerarlos incluidos entre las *dependencias o edificios y locales anejos* del artículo IV.1.A), apartado 1, siempre que esas dependencias no se dediquen a industria o a otro uso lucrativo. Al respecto se ha señalado que se trata de una interpretación generosa de lo que debe entenderse como dependencia o local anejo, y que presenta una difícil justificación desde la perspectiva de encontrar una conexión directa con el ejercicio del derecho fundamental de libertad de religiosa, en cuanto causa justificante del mismo⁴⁶. Igualmente se cuestiona desde hace tiempo la exención en el pago del IBI de las viviendas de los ministros de culto conforme al apartado 2 del artículo IV.1.A), cuando la gran mayoría de los servidores públicos no gozan de dicha exención⁴⁷.

Un problema que lleva años intentándose resolver, es la posibilidad de exención de los entidades mayores de la Iglesia Católica⁴⁸ en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), que abre el art. IV.1.B), pues la permite en todo caso, tanto si las obras guardan relación con la promoción de la libertad religiosa, como si no. Y ello porque el mencionado precepto establece “Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio...”, y el ICIO tiene la naturaleza de impuesto real.

Esta amplia exención puede entrar en conflicto con el Derecho de la Unión Europea, lo cual fue ya puesto en conocimiento de la Comisión Europea, que abrió una investigación⁴⁹ al respecto en 2007. Y ello porque cuando la Iglesia Católica realiza dichas obras o construcciones para actividades ajenas al culto y de naturaleza exclusivamente mercantil, éstas

⁴⁵ Se puede consultar I. MARTÍN DÉGANO, “La Iglesia Católica y el IBI”, *Tributos Locales*, 107, 2012; M. CEBRIÁ, “La exención de las confesiones religiosas en el Impuesto sobre bienes inmuebles”, *Quincena Fiscal*, 8, 2013, pp. 95-130; S. MESEGUER, “La exención del impuesto sobre bienes inmuebles de las confesiones religiosas: Nuevos pronunciamientos jurisprudenciales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 2014; A. TORRES GUTIÉRREZ, “Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.B.I.”, en F. ÁLVAREZ ARROYO, (Dir.), *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 227-259.

⁴⁶ A. TORRES GUTIÉRREZ, “Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.B.I.”, ... cit., p. 243.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 237-239 y p. 255.

⁴⁸ La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada, sus provincias y sus casas.

⁴⁹ Ver al respecto T. CALVO SALES, “La Comisión Europea analiza la posible consideración como “ayuda de Estado” de la exención de la Iglesia católica en el ICIO”, *Tributos Locales*, 74, 2007, pp. 26-30; M^a. A. FELIX BALLESTA,.- C. MARTÍNEZ FÉLIX, “¿Es contraria al Derecho Comunitario la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), de que goza la Iglesia Católica en España”, *Cuadernos de Integración Europea*, 7, 2006, p. 75; M. CEBRIÁ, “Exención de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: Problemas que plantea”, *Quincena fiscal*, 21, 2016, pp. 83-108.

se pueden realizar en clara competencia con otras empresas que no disfrutaran de exención alguna⁵⁰. Estas obras pueden ser las realizadas en colegios, en hospitales o en residencias de ancianos⁵¹, y el reconocimiento de exención en estos casos puede llegar a convertirse en una “ayuda de Estado”, prohibida por el Tratado de la Unión Europea (art. 107.1), y distorsionaría la competencia, destruyéndose el principio del Derecho de la Unión Europea que establece que las empresas deben competir sobre la base de sus propios esfuerzos.

Recientemente se ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵² en Sentencia de 27 de junio de 2017, al respecto de una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TUE, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid. Esta petición tenía por objeto la interpretación del art. 107.1 TUE y se presentó en el contexto de un litigio entre la Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania y el Ayuntamiento de Getafe (Madrid) en relación con la desestimación por éste de la solicitud de la Congregación de que se le devolviera una cantidad que había abonado en concepto de ICIO por la reforma y ampliación del salón de actos de un colegio que la Congregación gestiona, y que está destinado a la celebración de reuniones, cursos y conferencias. El TJUE, tras realizar distintas consideraciones sobre las actividades económicas, las “ayudas de Estado”, las “ayudas existentes” y las “nuevas ayudas”, así como el umbral de las ayudas a entidades que no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados, viene a declarar que una exención fiscal como la controvertida en el litigio principal, de la cual se beneficia una Congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107.1 TUE, si tales actividades son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Entiendo que se trata esta de una sentencia con una gran importancia, que trasciende al caso concreto para el que se plantea la cuestión prejudicial: El Tribunal deja claro qué exenciones y bonificaciones a la IC pueden chocar con el Derecho de la UE. Teniendo en cuenta el compromiso de los Estados miembros de adaptarse al Derecho de la UE y no vulnerarlo, dicha interpretación del TJUE, junto con los problemas de derecho interno que se plantean, deberían hacer surgir un replanteamiento del tratamiento fiscal de la Iglesia Católica.

⁵⁰ M^a. A. FELIX BALLESTA- C. MARTÍNEZ FÉLIX, “¿Es contraria al Derecho Comunitario la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”... cit. p. 75.

⁵¹ M. CEBRIÁ, “Exención de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”... cit. 88-97.

⁵² Asunto C-74/16. ECLI:EU:C:2017:496

Se hace referencia anteriormente a los problemas de derecho interno que se plantean, porque, el reconocimiento de exención en todo caso, aún cuando el resultado de la construcción, instalación u obra no va destinada a promocionar la libertad religiosa, no parece que encaje con ese meritado fundamento de las exenciones fiscales⁵³. Y, además, puede provocar una situación de discriminación de las confesiones no católicas, pues en el ordenamiento tributario español no regula la posibilidad de exención de estos entes en este impuesto⁵⁴. Y lo mismo ocurre con la exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que posibilita el art. IV.1,B) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, mientras que no se da posibilidad en nuestro ordenamiento tributario para otras confesiones⁵⁵.

Ante todo lo que acabo de comentar, entiendo que sería conveniente una reflexión seria y responsable sobre el contenido de estos artículos a los que me he referido y que forman parte del núcleo del Acuerdo, y una revisión de los mismos.

III.CONCLUSIONES

Pese a las pretensiones de ciertos sectores, como se señaló en el principio de este estudio, no creo que proceda ni la denuncia ni la declaración de nulidad de los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede. Y de ser posible, habría que plantearse la procedencia de la vigencia de los Acuerdos de 1992 con judíos, protestantes y musulmanes.

De prosperar una denuncia de los primeros, los cuales se tomaron como punto de referencia de los segundos⁵⁶, y se mantuvieran los firmados al amparo del art. 7.1 de la LOLR, nos encontraríamos ante una situación inexplicable en un Estado donde la religión católica sigue siendo la que profesa la mayoría de los españoles, pudiéndonos situar ante un ataque a la libertad religiosa, una vulneración del art. 16.3⁵⁷ de la CE, y de su art. 14 por discriminación de la Iglesia católica.

Por su parte, si se derogaran los Acuerdos de 1992 en cumplimiento de la igualdad, también nos encontraríamos ante un gran ataque a la libertad religiosa, para cuya garantía y

⁵³ M. CEBRIÁ, “Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.C.I.O”, en F. ÁLVAREZ ARROYO (Dir.), *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, Dykinson, Madrid 2017, pp. 291-294.

⁵⁴ Ver al respecto S. CAÑAMARES, “La (Des)Igualdad religiosa en la tributación local: Las exenciones de las confesiones religiosas en el impuesto de construcciones, instalaciones y obras y en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 3, 2012-2013, pp. 299-310; M. CEBRIA, “Exención de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.. cit. pp. 101-104.

⁵⁵ S. CAÑAMARES, “La (Des)Igualdad religiosa en la tributación local... cit. pp. 305-307; M. CEBRIA, Los nuevos beneficios fiscales de las confesiones religiosas... cit. pp. 72-76.

⁵⁶ Cfr. IBÁN, I.C., “Fuentes”, IBÁN, I.C., - PRIETO, L., - MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*. Trotta, Madrid 2016, pp. 311-335.

⁵⁷ “... Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas”

promoción se firmaron dichos textos acordados al amparo de la LOLR, y, por tanto, una marcha atrás en la conquista española de este derecho fundamental.

Que España sea aconfesional no conlleva el dar la espalda a la garantía y promoción de la libertad religiosa. No es esto lo que se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, salvo que se modifiquen las normas que sustentan el sistema de relaciones del Estado español con el fenómeno religioso.

España es un Estado aconfesional cooperacionista con las confesiones religiosas para la garantía y promoción del derecho fundamental a la libertad religiosa. Y una forma tradicional de cooperar es a través de acuerdos, acuerdos que por otra parte tienen firmados muchos países europeos y de todo el mundo para regular sus relaciones con la Iglesia Católica.

Esto no obsta a que los acuerdos firmados se tengan que ir adaptando a la evolución de nuestro ordenamiento jurídico en distintas materias, o que se precise o matice su contenido.

Entiendo que las materias en las que se ha centrado este estudio son pilares fundamentales de esa garantía y promoción de la libertad religiosa en colaboración con las confesiones: el reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, la enseñanza de la religión en los centros docentes y la cooperación económica.

Pero la forma en que se mantienen tratadas en los Acuerdos con la Santa Sede no es la adecuada ni para las actuales relaciones Iglesia-Estado, ni para esa promoción de la libertad religiosa.

En este sentido, con su regulación, -o tal y como se están desarrollando-, se puede estar vulnerando ciertas normas de nuestro ordenamiento, como ocurre con el reconocimiento, -tal vez forzado-, de determinadas exenciones fiscales a la Iglesia Católica, y ello porque el AAE se redactó hace muchos años, cuando nuestro sistema tributario no era como el actual; en otros casos se están abriendo puertas al fraude, como ocurre con la posibilidad que abre el AAJ de que los matrimonios canónicos no se inscriban, porque no haya un cierto control; o la enseñanza de la religión no puede estar cambiando al compás de los cambios políticos entre otros, ni estar sometida a tanto cambio, ni el régimen jurídico del profesorado y sus consecuencias pueden estar de continuo ante los tribunales.

Todo ello va en detrimento del gran avance español en la promoción de los derechos fundamentales, en concreto de la libertad religiosa, y una libertad que es la de la mayoría de los españoles creyentes, pues esa mayoría sigue siendo católica.

Han pasado muchos años desde la firma de los Acuerdos, años en los que todo ha ido cambiando, y años que nos han permitido ver la problemática que tenemos, y sería necesaria, con todos los datos y todos los pros y contra sobre la mesa, hacer una reflexión seria y

responsable sobre su contenido, sin olvidar que la religión católica ha formado parte, y forma parte, de la realidad española.

BIBLIOGRAFÍA.

ALENDIA, M., “El nuevo régimen jurídico-estatal de la colaboración económica con la Iglesia Católica: luces y sombras en su constitucionalidad” en J. MARTÍNEZ TORRÓN – S. MESEGUER VELASCO- R. PALOMINO LOZANO (Coords.), *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls* Volumen I, Iustel, Madrid 2013.

ALDANONDO, I., “Efectos del matrimonio canónico no inscrito en el ámbito de las pensiones de viudedad”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15, 2007.

ÁLVAREZ CORTINA, A.C. – M. RODRÍGUEZ BLANCO, M., (Coords.), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Comares, Granada 2008.

BUENO SALINAS, S., “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español a los 25 años de su vigencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 8, 2005.

CANO, I., (ed.). *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada 2013.

CAÑAMARES, S., “La (Des)Igualdad religiosa en la tributación local: Las exenciones de las confesiones religiosas en el impuesto de construcciones, instalaciones y obras y en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 3 (2012-2013).

CEBRIÁ, M., “Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.C.I.O”., en F. ÁLVAREZ ARROYO, (Dir.), *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, Dykinson, Madrid 2017.

_IDEM., “Exención de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: Problemas que plantea”, *Quincena fiscal*, 21, 2016.

_IDEM., “La exención del IBI en la Comunidad Foral de Navarra de los locales de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas no católicas que han firmado acuerdos de cooperación con el Estado Español”, *Quincena Fiscal*, 13, 2014.

_IDEM., “La exención de las confesiones religiosas en el Impuesto sobre bienes inmuebles”, *Quincena Fiscal*, 8, 2013.

_IDEM, “Cuestiones controvertidas en el régimen jurídico de los profesores de religión católica en España”, en I. CANO (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares 2013.

_IDEM, “La enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 18, 2008.

_IDEM, “El sistema de asignación tributaria en España. Presente, pasado y futuro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 13, 2007.

_IDEM, “Sistemas de financiación de las entidades religiosas en el ordenamiento español”, en M^a.M. MARTÍN, (ed.), *Entidades Eclesiásticas y Derechos de los Estados, Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Comares, Granada 2006.

IDEM, “Los nuevos beneficios fiscales de las confesiones religiosas en los impuestos locales”, *Nueva Fiscalidad*, 6, 2004.

CIÁURRIZ, M^a.J., “Enseñanza superior en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Visión de conjunto”, en M. CEBRIÁ (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español. Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Comares, Granada 2016.

CONTRERAS, J.M^a, “El futuro de los acuerdos con la Santa Sede: un debate abierto”, *Contexto y Acción*, 42, 2015.

CALVO SALES, T., “La Comisión Europea analiza la posible consideración como “ayuda de Estado” de la exención de la Iglesia católica en el ICIO”, *Tributos Locales*, 74, 2007.

CORRAL, C., “Los 55 Estados con sus respectivos 220 acuerdos vigentes con La Sante Sede”, *UNISCI Discussion Papers*, 34, 2014.

CORRAL, C., “Política internacional de Benedicto XVI (19-4-2005/2013): Los acuerdos con los Estados”, *UNISCI Discussion Papers*, 32, 2013.

FELIX BALLESTA, M^a.A- MARTÍNEZ FÉLIX, C., “¿Es contraria al Derecho Comunitario la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), de que goza la Iglesia Católica en España”, *Cuadernos de Integración Europea*, 7, 2006.

HERRERA CEBALLOS, E., “Sentido y alcance del artículo IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 1979”, *Ius Canonicum* 56, 2016.

IBÁN, I.C. “Fuentes”, IBÁN, I.C., - PRIETO, L., - MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*. Trotta, Madrid 2016.

LÓPEZ MEDINA, A., “El concepto de matrimonio ante los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho Canónico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXII, 2016.

MANTECÓN, J., “España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39, 2015.

MESEGUER, S., “Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39, 2015.

_IDEM, “La exención del impuesto sobre bienes inmuebles de las confesiones religiosas: Nuevos pronunciamientos jurisprudenciales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 2014.

OLMOS, M.E., – REDONDO, M.J., “Formalidades civiles y canónicas para evitar los matrimonios de complacencia”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15, 2007.

OTADUY, J., “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”, *Estudios Eclesiásticos*, 88, 2013.

OTADUY, J. –ZALBIDEA, D., *El sostenimiento económico de la Iglesia católica en España. Nuevo modelo*. EUNSA, Pamplona, 2008.

PONS-ESTEL, C., “Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España”, en I. MARTÍN SÁNCHEZ-M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009.

_IDEM., “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Civil*, vol. III, 2, 2016.

RAMÍREZ NAVALÓN, R.Mª., (Coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*. Tirant Lo Blanch, Valencia 2010.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El régimen jurídico de los profesores de religión y moral católicas”, en CAMPO IBÁÑEZ, M., (Ed.), *Problemáticas y respuestas: realidad actual y derecho canónico: Actas de las XXXIII Jornadas de Actualidad Canónica*, Dykinson, Madrid 2014.

_IDEM, *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, II Diritto ecclesiastico, Vol. 112, 2, 2001.

RUANO, L., “El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública”, en CANO, I. (Ed.) *La enseñanza de la religión en la escuela pública*. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Comares, Granada 2014.

TORRES GUTIÉRREZ, A., “Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.B.I”, en F. ÁLVAREZ ARROYO, (Dir.), *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, Dykinson, Madrid, 2017.

_IDEM., “Los retos del principio de laicidad en España: una reflexión crítica a la luz de los preceptos constitucionales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 32, 2016.

_IDEM., *Régimen fiscal de las Confesiones Religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001.